

Medellín.

Señor

**JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA.**

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO ESPECIAL-VENTA DE LA COSA COMUN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA AURORA TORRESE TORRES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05842-40-89-001-2020-00021-000</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO</b>

**LAURA VANESA OCHOA ORTIZ**, mayor de edad, abogada, en ejercicio con T.P° N° 308927 del C.S.J. identificada de igual forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Medellín, obrando en representación de **RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10'493.149 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Carrera 96c # 50a-280 apto 110, **ALIRIA DUQUE PUERTA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43' 415.229, con domicilio principal en el municipio de Itagüí calle 83ª N° 57-105 apto 301 y **MARIA NELLY DUQUE PUERTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43'049.879 con domicilio principal en el municipio de Uramita calle 20 N° 19-16 plaza principal, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar excepciones previas dentro del recurso de **REPOSICION**, en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** referenciada, proferido por este despacho el día 30 de julio de 2020 y notificado única y personalmente el día 14 de septiembre de este año a la señora **MARIA NELLY DUQUE PUERTA**.

Esta parte hará una contextualización del mérito expuesto en el auto que permitirán dar claridad sustancial al recurso, lo que permitirá que se encausen las diligencias dentro de este proceso en ocasión y apego estricto al marco legal

aplicables y a las disposiciones generales que ilustra la jurisprudencia en la esta materia.

## HECHOS

**PRIMERO:** El despacho ha hecho un análisis de procedibilidad acudiendo literalmente y en apego estricto a las disposiciones que desglosa la ley 1564 de 2012 en sus acápite normativos de los artículos 15, 18, numeral 1, en lo que refiere a la competencia, el artículo 82, al respecto del lleno de los requisitos de la demanda misma y el artículo 406 en lo que refiere a los requisitos del tipo de acción admitida.

**SEGUNDO:** El despacho ha procedido en 5 puntos a esgrimir el sustento motivo que alza su decisión, de la siguiente manera:

1. En el primero punto expone que la demanda posee la prueba relativa al registro de matrícula inmobiliaria del bien inmueble susceptible de este litigio, emanado por la oficina de instrumentos públicos del municipio de DABEIBA ANT.
2. En el punto dos ilustra el auto que la demanda cuenta con el respectivo avalúo comercial del inmueble.
3. En el punto tres el despacho describe que la demanda reúne las exigencias de ley según los art 82 y 406 de la ley 1563 de 2012.
4. En el punto cuatro el auto de despacho describe que la competencia la asumirá en atención a las reglas procesales de los artículos 15 y 18 numeral 1 de la ley 1564 de 2012.
5. Y en el punto cinco procederá a la medida de cautelar solicitada.

**TERCERO:** En su parte resolutive el despacho ha procedido a dimitir la acción ilustrándola en 4 puntos de la siguiente manera:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de DIVISION POR VENTA DE LA COSA COMUN de inmueble identificado con matricula inmobiliaria 007-3131 oficina de instrumentos públicos de Dabeiba, ubicado en la calle 20 #19-16 Uramita Antioquia, de propiedad de los demandantes MARTHA AURORA TORRES DE TORRES, GILDARDO DUQUE PUERTA, DANIELA DUQUE OSPINA, MILTON ANDRES DUQUE OSPINA, ROSALBA TORRES PUERTA, ILDA NERY OSPINA OSPINA, JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ,

y los señores RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL, ALIRIA DUQUE PUERTA y MARIA NELLY DUQUE PUERTA, en común y proindiviso.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un proceso de menor cuantía se le permitirá el trámite con posibilidad contenciosa correspondiente, conformidad con artículos como el 406 del código general del proceso y con las normas que gobiernan la materia la materia en el Estatuto civil.

**TERCERO:** De conformidad con el canon normativo 408 del cgp, de la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que se pronuncie y presente excepciones si a bien lo tiene.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo Art. 408 de CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el registro del inmueble con matrícula inmobiliaria 007-3131 oficina de instrumentos públicos de Dabeiba, ubicado en la calle 20 # 19-16, de propiedad del demandante y demandada, en común y proindiviso.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr, JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ, con tarjeta profesional Nro. 87420 del C.S. de la judicatura, como apoderado de la parte demandante y como parte, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaria proceda de su conformidad

#### **CONSIDERACIONES DE PARTE**

**PRIMERO:** Esta parte considera de manera muy respetuosa, y con apego al marco constitucional aplicable como fuero supremo del sistema jurídico en Colombia que el despacho, no debió admitir esta acción de demanda, toda vez que el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA, se encuentra excluido de las competencias en un principio le fueron asignadas dentro del decreto 2272 de 1989, y que en razón de la sentencia C - 154 de 2002, le fueron declaradas inexecutable, disposición jurisprudencial que se mantiene vigente y que aun siendo derogado el decreto mediante el art 626

de la ley 1564 de 2012, esta se mantiene incólume frente a la esencia de la competencia misma, pues se trata de la línea jurisprudencial que delimita dichas competencias y que aun siendo modificadas por leyes de la república, estas no pueden tocar la esfera de las decisiones del máximo tribunal en lo constitucional, pues toda ley posterior deberá mantener y contemplar las disposiciones jurisprudenciales en sus nuevos contenidos normativos, mientras no sean contrarias por otra disposición de la misma corte.

En así que la corte expresa en apartes de la sentencia C-154 de 2002 lo siguiente.

*“En el caso de las normas que examina la Corte, la situación que se compara es la de las personas de distintos municipios que deben acudir ante la jurisdicción a interponer cierto tipo de acciones que la ley previamente ha definido de manera general. El criterio de comparación o patrón de igualdad es la circunstancia de vivir en un municipio en donde haya o no haya jueces de familia, circunstancia a partir de la cual se asigna un diverso trato jurídico, que consiste en un procedimiento distinto para la defensa de ciertos derechos. No obstante, el criterio de diferenciación adoptado para dispensar este diverso trato jurídico, no resulta equitativo, pues significa, en últimas, que habrá un distinto modo de acceder a la administración de justicia, más garantista en un caso que en el otro por la presencia de la doble instancia, diferencia que no puede entenderse justificada por la sola circunstancia de la falta de presencia de los jueces de familia en determinado municipio. Esta diferencia fáctica, carece de entidad suficiente frente a la igual situación jurídica en que se encuentran quienes deben acudir ante la administración de justicia para la protección de unos mismos derechos, sólo que en distintos municipios. El criterio de diferenciación se revela entonces insuficiente para justificar la diversidad de trato.*

*En principio, la igualdad formal impone al legislador adoptar un precepto universal, general y de aplicación indiscriminada para regular todos los procesos a través de los cuales se deciden iguales asuntos jurídicos, pues la definición o protección de unos mismos e idénticos derechos está involucrada*

*en el trámite procesal que se regula. Sólo así se da cabal cumplimiento al artículo 13 de la Constitución, cuando expresa que “todas las personas... recibirán la misma protección y trato de las autoridades”. Aquí la palabra autoridades se refiere tanto a aquellas que crean el derecho, como a las que lo aplican, y cobija, por lo tanto, al legislador. Se discrimina cuando se hace una distinción en cuanto al trámite procesal, con fundamento en circunstancias ajenas al sujeto titular de los derechos y creadas, a su vez, por la misma ley, como lo son la ausencia de jueces de cierta categoría o especialidad en un municipio y la obligación de acudir ante jueces inferiores a los que ordinariamente conocen ciertos asuntos. Nuevamente reitera la Corte, que el factor territorial es insuficiente para justificar la diferencia en los mecanismos fijados para reclamar la protección y efectividad de los derechos.*

*En resumidas cuentas, la Corte no encuentra un motivo justificativo constitucionalmente válido para el establecimiento de las diferencias de trato que detecta en la norma que examina. Ella introduce un privilegio para unos, (la posibilidad de la doble instancia), a la vez que lo niega para otros, sin que los argumentos aducidos para soportar distinción hayan sido estimados suficientes.*

*Por lo anterior se declarará la inexecutable del numeral 2º del artículo 7º del Decreto 2272 de 1989, pronunciamiento que no cobijará la frase inicial del inciso 1º de dicha norma, ni la expresión “En primera instancia”, que conforman con aquel numeral la proposición jurídica completa que examinó la Corte. Esto por cuanto el íntegro retiro de la mencionada proposición jurídica, dejaría sin sentido las restantes expresiones del artículo 7º, no demandadas en la presente oportunidad, ni inescindibles de la que se retirará del ordenamiento jurídico”*

*“ART. 7º—Competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales. Los jueces civiles y promiscuos municipales también conocen de los siguientes asuntos:*

*En única instancia:*

a) *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, y*

b) *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.*

*En primera instancia:*

1. *De los procesos de sucesión de menor cuantía y*

2. *De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia”.*

### **LA CORTE RESUELVE:**

Declarar INEXEQUIBLE el numeral 2º del artículo 7º del Decreto 2272 de 1989. ***“2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia”.*** SENTENCIA C-154 de 2002. Corte constitucional.

En consideración de lo expuesto, y en el entendido formal de que las decisiones de la corte constitucional son ERGA OMNES, esta parte solicita respetuosamente lo siguiente:

### **PETICION**

**PRIMERO:** Que se declare improcedente y se revoque la actuación mediante la cual se admitió la demanda con RDO: **05842-40-89-001-2020-00021-000**alzada en contra de los señores RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL, ALIRIA DUQUE PUERTA y MARIA NELLY DUQUE PUERTA, por tratarse de un asunto que no le´ asiste a los jueces promiscuos municipales.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se le dé traslado al despacho correspondiente dentro del circuito de competencia fijada para este tipo de procesos.

**TERCERO:** Que se le dé aplicación plena a la disposición jurisprudencial emanada de la corte constitucional, adoptando la sentencia C-154 de 2002.

**CUARTO:** Las demás que el despacho considere aplicables en razón de darle trámite correspondiente ajustado al marco constitucional vigente.

#### **DOCUMENTOS.**

- Poder.
- Copia Cedula de ciudadanía.
- Avaluo comercial

#### **PRUEBAS.**

- Téngase como pruebas, el avalúo presentado por la parte actora
- Téngase como prueba el avalúo presentado por esta parte.
- Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora.
- Téngase como prueba el interrogatorio del perrito evaluador **ABEL ADRIAN ECOBAR ESCUDERO.**
- Téngase como prueba el testimonio de la señora **MARIA NELLY DUQUE PUERTA.**
- Las demás que el despacho considere pertinentes y concernientes dentro de este proceso

#### **ANEXOS**

- Avaluo de parte presentado en la contestación
- Copia del recurso de reposición.
- Copia de la contestación y excepciones de mérito.
- Poder Copia de la cedula.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Artículos 1, 2, 3, 4, 5,6,13,15,16,20,23,29,31 de la constitución política de Colombia.
- Ley 1564 de 2012.

- Sentencia C-154 de 2002.
- Código civil colombiano.

### **NOTIFICACIONES.**

Esta parte se notifica en la calle 38#89-10 interior 401ciudad de Medellín y en el correo [laurita.ochoaortiz@hotmail.com](mailto:laurita.ochoaortiz@hotmail.com)

TEL: 3104427770

**LAURA VANESA OCHOA ORTIZ**

**CC. 1017202482.**

**T.P. N° 308927 C.S.J.**

desconoció de pleno derecho las observaciones planteadas en las excepciones allegadas por esta parte en el entendido factico de no haber levantado la medida de embargo,alzada en contra del señor **COLORADO**, toda vez que tal medida no fue solicitada por la parte demandante, y mucho menos allegada como anexo de la demanda al demandado, al momento de surtirse el termino notificación y su traslado, requisito legal y obligatorio para la debida contextualización del principio de contradicción y de defensa dentro de marco del debido proceso. Hecho al que el despacho no hace referencia directa, aduciendo que *“la discusión se ve superada, pues en el acta de comparecencia a follio 20 el demandado firma el recibido a conformidad de la copia de la demanda con sus anexos”* siendo esto correcto; lo que no esta parte sustenta es que si bien se le notifico la medida cautelar y la demanda como se aduce por el despacho, tal medida no fue solicitada al momento de presentarse la acción ejecutiva, hecho que se puede notar a la luz del mismo expediente donde solo hace referencia a punto 6 de la demanda literal d, medidas cautelares, pero no anexa la solicitud de esta.

SEGUNDO:

PETICION:

- Solicito revocar parcialmente la sentencia 126 del 2019, mediante la cual el juzgado décimo de familia de oralidad resolvió seguir adelante con la

ejecución en contra de mi poderdante, el señor HECTOR MAURICIO  
COLORADO COLORADO; toda vez que:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, primero de octubre de dos mil veinte.

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARTHA AURORA TORRES DE TORRES Y OTROS
DEMANDADO	RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL y OTROS
TEMA	CORRE TRASLADO EXEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICION, RECONOCE PERSONERIA
RADICADO	05842-40-89-001-2020-00021-000

De conformidad con el art 110 C.G.P, se corre traslado de las excepciones previas y recurso de reposición contra auto admisorio presentado por la Doctora LAURA VANESSA OCHOA ORTIZ, a la parte demandante por el término de (3) días según lo consagrado en el art 101 del C.G.P, el cual se notifica en estados virtuales, por imposibilidad de fijar en lista por secretaria, atendiendo el estado de emergencia Por salubridad COVID 19.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora LAURA VANESSA OCHOA ORTIZ, Abogada en ejercicio, identificada con T.P 308927 del C.S.J y CC 1017202482, para actuar como mandataria judicial de los señores **RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO, ALIRIA DUQUE PUERTA Y MARIA NELLY DUQUE PUERTA**. En los términos y efectos del respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIELA ESCUDERO MARÍN**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

\_\_\_17\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Uramita, \_\_\_2\_\_\_ de \_\_\_octubre\_\_\_ de 2020

**Firmado Por:**

Secretario

**DANIELA ESCUDERO MARIN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE URAMITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5810be7e49f5a027f8197ebda87d920c2ca20f6ceb59d16ec08754907318438b**  
Documento generado en 01/10/2020 11:37:30 a.m.